

NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-007

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL
CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III dela Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 dela Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 007

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIL-08191	LENIS SOLANGEL ROJAS	GSC NO. 000294	11-07-2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

San José de Cúcuta, 02-09-2023 10:17 AM

SEÑORES:

LENIS SOLANGEL ROJAS

TITULAR MINERO

MÓVIL: 3214025955 - 3144849294

EMAIL: lesrojhil.08191@gmail.com

DIRECCIÓN: CALLE 11N # 5-114 URBANIZACION EL BOSQUE

PAÍS: COLOMBIA

DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER

MUNICIPIO: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC NO. 000294 DEL 11 DE JULIO DEL 2022 EXP HIL-08191

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **HIL-08191**, se profirió la **RESOLUCION GSC NO. 000294 DEL 11 DE JULIO DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20229070529141** de fecha 13 de julio del 2022; se conminó A **LENIS SOLANGEL ROJAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente **LENIS SOLANGEL ROJAS** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **LENIS SOLANGEL ROJAS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **HIL-08191** se profirió la **RESOLUCION GSC NO. 000294 DEL 11 DE JULIO DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**



La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCION GSC NO. 000294 DEL 11 DE JULIO DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC NO. 000294 DEL 11 DE JULIO DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION GSC NO. 000294 DEL 11 DE JULIO DEL 2022.**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCION GSC NO. 000294 DEL 11 DE JULIO DEL 2022."

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-09-2023 10:10 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000294 DE 2022

(11 julio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021; Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021 y Resolución No. 308 del 17 de junio de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS**, celebró Contrato de Concesión con las señoras **MARIA PAOLA BELTRAN ARCE** y **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**, por el termino de TREINTA (30) años; con el objeto de explotar técnica y económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicada en el municipio de TIBU, departamento de NORTE DE SANTANDER, en un área de 150.9247 hectáreas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2009.

Mediante AUTO PARCU 0001 del 11 de enero de 2018, se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) para el Contrato HIL-08191.

Mediante oficio radicado No. 20139070032752 del 26 de septiembre de 2013 allegan copia de la Resolución No. 00993 del 14 de noviembre de 2012 en la cual CORPONOR otorga la Licencia Ambiental al contrato HIL-08191.

Mediante Resolución GSC No. 000551 del 10 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO expreso del trámite de Amparo Administrativo, radicado 20211001164212 de fecha 29 de abril del 2021, conforme a lo solicitado por el abogado CARLOS RICO HERNÁNDEZ actuando como apoderado de las señoras MARÍA PAOLA BELTRÁN ARCE y LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, titulares del Contrato de Concesión No.HIL-08191."*

Mediante Resolución GSC No. 000032 del 22 de febrero de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR recurso de reposición interpuesto por el abogado CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con CC. 13.459.281 de Cúcuta y con T.P 235952 del CSJ, quien actúa como apoderado de la señora MARÍA PAOLA BELTRÁN ARCE, titular del Contrato de Concesión No. HIL-08191y a la señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, titular del Contrato de Concesión No. HIL-08191.ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución GSC 000551 del 10 de septiembre de 2021 mediante la cual "SE RESUELVE UN DESISITIMIENTO A UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191"de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GSC No. 000032 del 22 de febrero de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado los señores CARLOS RICO HERNANDEZ, apoderado de las titulares y LENIS SOLANGEL ROJAS, cotitular del Contrato de Concesión No. HIL-08191; en contra de CARBOMARQ SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva."*

Mediante radicado No. 20221001861172 del 17 de mayo 2022, los señores **CARLOS RICO HERNANDEZ** en calidad de apoderado de las titulares y **LENIS SOLANGEL ROJAS** en calidad de cotitular solicitaron amparo administrativo contra: 1. Alirio Serrano Chacón cédula 13.834.567 (Propietario predio sirviente) 2. Nelson Dorian Murillo cédula 16.683.684 Perturbador y explotador reincidente 3. Walther Jacob Delgado Vargas cédula 1.093.764.820 Perturbador y explotador ilícito, y Gerente empresa Samanes de Tecones SAS NIT. 901534968-4. Propietario patio Tecones. 4. German García Herreros Duplat cédula 13.173.253 Perturbador y explotador ilícito, y Subgerente empresa Samanes de Tecones SAS NIT. 901534968-4. Propietario patio Tecones. 5. Emilio Isidoro Vargas Rojas cédula 1.093.887.629 Perturbador y explotador ilícito 6. Vitelmo no se tiene, supuesto socio del señor Walther Delgado 7. Terceros indeterminados.

Mediante oficio No. 20229070525061 del 19 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería, solicitó: *"se realice identificación plena de las personas que posiblemente estén causando a perturbación; en otras palabras, se informe a esta entidad, el nombre y el lugar de residencia o domicilio; lo anterior, es importante para poder adelantar el proceso de notificación respetando el derecho de defensa y el debido proceso; en caso de no contar con esta información, por favor expresarlo en la solicitud. Así mismo, es indispensable la ubicación; por lo que se requiere que se establezcan las coordenadas de los punto o lugares donde se esta llevando a posible perturbación."*

Conforme a lo expuesto, para que la autoridad minera pueda pronunciarse sobre la solicitud de amparo administrativo, se solicita de manera atenta, complemente la solicitud, de acuerdo a lo anteriormente mencionado, se concede el término de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, so pena, de entender desistida la solicitud."

Mediante radicado 20229070525622 del 25 de mayo de 2022, los señores **CARLOS RICO HERNANDEZ** en calidad de apoderado de las titulares y **LENIS SOLANGEL ROJAS** en calidad de cotitular informaron las coordenadas de la posible perturbación y la identificación de los posibles perturbadores.

Mediante radicado 20221001909052 del 17 de junio de 2022, los señores **CARLOS RICO HERNANDEZ** en calidad de apoderado de las titulares y **LENIS SOLANGEL ROJAS** en calidad de cotitular informaron: *"Por medio del presente y de manera respetuosa nos permitimos manifestar el Desistimiento de continuar con el amparo Administrativo con radicado 20221001861172 de mayo 17 de 2022; y radicado 20229070525622 de mayo 25 de 2022, en los siguientes términos: En días posteriores al radicado 20229070525622 de mayo 25 de 2022; se realizó reunión conciliatoria con los señores y empresa y su representante legal, querellados; exponiendo la situación de lo que es un título minero, PTO, instrumento ambiental, y servidumbre minera, entre otras obligaciones de un contrato minero en sus diferentes modalidades, a la luz de las normas vigentes; incluidos las obligaciones del titular, ante las autoridades mineras y ambientales, llegando a una conciliación, entre las partes, donde los querellados se comprometieron a parar de manera inmediata las labores iniciadas; compromiso que fue cumplido y verificado con profesional de minería; siendo así las cosas respetuosamente solicitamos no continuar con dicha gestión, toda vez que ya queda figurado el hecho superado"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En el caso concreto, **radicado No. 20221001861172 del 17 de mayo 2022**, los señores **CARLOS RICO HERNANDEZ** en calidad de apoderado de las titulares y **LENIS SOLANGEL ROJAS** en calidad de cotitular solicitaron amparo administrativo; no obstante, mediante radicado No. **20221001909052 del 17 de junio de 2022**, informaron lo siguiente: *"Por medio del presente y de manera respetuosa respetuosamente nos permitimos manifestar el Desistimiento de continuar con el amparo Administrativo con radicado 20221001861172 de mayo 17 de 2022; y radicado 20229070525622 de mayo 25 de 2022, en los siguientes términos: (...)"*

La Ley 685 de 2001 -Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HIL-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 -sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera (E), en uso de sus facultades,

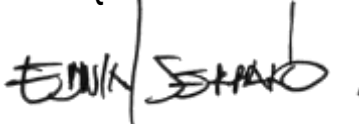
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso del trámite de amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20221001909052 del 17 de junio de 2022, por los señores **CARLOS RICO HERNANDEZ** en calidad de apoderado de las titulares y **LENIS SOLANGEL ROJAS** en calidad de cotitular Contrato de Concesión No. concesión No. HIL-08191, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **CARLOS RICO HERNANDEZ** en calidad de apoderado de las titulares y **LENIS SOLANGEL ROJAS** en calidad de cotitular Contrato de Concesión No. HIL-08191, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN

Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Maria Fernanda Pezzotti/ Abogado PARCU
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses - Coordinador PARCU
Revisó: Jorscean Maestre - Abogado - GSC
Filtró: Ana Maria Plazas Valderrama - Abogada GSC

433
 72
 6007
 450
 DEVOLUCION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.CUCUTA
 Orden de servicio: 16420391

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 13:42:03



RA441571811CO

Remite
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C.T.I: 900500018
 Referencia: 20239070553801 Teléfono: Código Postal: 540006401
 Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530

Destinatario
 Nombre/Razón Social: LENIS SOLANGEL ROJAS
 Dirección: CALLE 11N # 5-114 URBANIZACION EL BOSQUE
 Tel: Código Postal: 540013212 Código Operativo: 6007450
 Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores
 Peso Fisico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$6.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:
 2 Plcos blanco con gino
 Observaciones del cliente:
 240 dinero
 LU2-0572394

Causal D-voluciones:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 NIT: 900.500.018-2
 Fecha: 06/09/2023
 Causa: Desconocido
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 C.C. Avenida Calle # 46 No. 59 - 51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. Colombia

Fecha de entrega:
 Destinatario:
 C.C. Deccy Murcia
 Gestión de entrega:
 1er C.C. 1.090.441.98

6007
 530
 PO.CUCUTA
 ORIENTE



60075306007450RA441571811CO

07-09-23